



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04650-2023-PA/TC

LIMA

ASOCIACIÓN EL DELEITE EN
LA LEY DE JEHOVA ANTES
EMAUS SAN PEDRO

AUTO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 9 días del mes de abril de 2024, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Pacheco Zerga, con su fundamento de voto que se agrega, Monteagudo Valdez y Hernández Chávez pronuncia la presente resolución. Los magistrados intervinientes firman digitalmente en señal de conformidad con lo votado.

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por la Asociación el Deleite en la Ley de Jehová (antes Emaus San Pedro) contra la resolución de foja 109, de fecha 26 de enero de 2022, expedida por la Primera Sala Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró improcedente la demanda de autos; y

ATENDIENDO A QUE

1. Con fecha 25 de setiembre de 2019¹, la asociación recurrente interpuso demanda de amparo contra el Vigésimo Primer Juzgado Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima y la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales (SBN). Solicita, como pretensiones principales, que se declare la nulidad de la Resolución 39, de fecha 5 de setiembre de 2019², que señaló entre otros que, estando a lo solicitado, cumpla la SBN con apersonarse al Módulo Corporativo A-13 para efectos de programar nueva fecha y hora para la realización de la diligencia de lanzamiento dispuesta por la Resolución 25, y de todo lo actuado en el proceso de reivindicación incoado en su contra por la Superintendencia Nacional de Bienes³ y la Resolución 106-2004-SBN-GO-JA, de fecha 27 de julio de 2004, expedida por la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales, revirtiendo las cosas a su estado anterior en calidad de propietarios del inmueble de un área de 600 m², del lote 3, mz. 10-A, urbanización Chorrillos, distrito de Chorrillos, hoy Antonio de la Haza 263. Como pretensiones acumulativas, objetivas, originarias y accesorias, solicita se deje sin efecto la orden de lanzamiento dispuesta en la Resolución 38, de fecha 7 de junio de 2013, expedida por la Cuarta Sala Civil de la Corte

¹ Foja 45

² Foja 44

³ Expediente 20310-2007-0-1801-JR-CI-06



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04650-2023-PA/TC

LIMA

ASOCIACIÓN EL DELEITE EN
LA LEY DE JEHOVA ANTES
EMAUS SAN PEDRO

Superior de Justicia de Lima⁴, el Asiento D00001 de la Partida Registral 11100756 del Registro de Propiedad Inmueble, respecto del inmueble ubicado en el Lote 3, MZ. 10-A, Urbanización Chorrillos y el Asiento E00001 de la Partida Registral 11100756 del Registro de Propiedad Inmueble, respecto del inmueble ubicado en el lote 3, mz. 10-A, urbanización Chorrillos.

La asociación recurrente alega que las resoluciones cuestionadas han vulnerado su derecho al debido proceso y de propiedad.

2. El Décimo Juzgado Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima, mediante la Resolución 1, de fecha 17 de octubre de 2019⁵, declaró improcedente la demanda por considerar que la demandante pretende que este proceso constitucional se constituya en una supra instancia de revisión donde se evalúe el criterio asumido por los magistrados emplazados.
3. Posteriormente, la Primera Sala Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima, mediante Resolución 3, de fecha 26 de enero de 2022⁶, confirmó la apelada por similares argumentos.
4. En el contexto descrito en el presente caso se observa un doble rechazo liminar de la demanda.
5. Como ya se ha señalado en reiteradas oportunidades, el uso de la facultad de rechazar liminarmente la demanda constituía, otrora, una herramienta válida a la que solo cabía acudir cuando no existía mayor margen de duda de la carencia de elementos que generen verosimilitud de la amenaza o vulneración de un derecho fundamental; lo que supone que, si existían elementos de juicio que admitían un razonable margen de debate o discusión, la aplicación del dispositivo que establecía tal rechazo liminar resultaba impertinente. No obstante, el 24 de julio de 2021 entró en vigor el Nuevo Código Procesal Constitucional (Ley 31307), que estableció en su artículo 6 que no cabe el rechazo liminar de la demanda en los procesos constitucionales de *habeas corpus*, amparo, *habeas data* y de cumplimiento.

⁴ Foja 40

⁵ Foja 60

⁶ Foja 109



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04650-2023-PA/TC

LIMA

ASOCIACIÓN EL DELEITE EN
LA LEY DE JEHOVA ANTES
EMAUS SAN PEDRO

6. Asimismo, la Primera Disposición Complementaria Final del citado Código Procesal Constitucional señaló que las nuevas normas procesales son de aplicación inmediata, incluso a los procesos en trámite.
7. En el presente caso, se aprecia que el amparo fue promovido el 25 de setiembre de 2019 y fue rechazado liminarmente el 17 de octubre de 2019 por el Décimo Juzgado Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima. Luego, con resolución de fecha 26 de enero de 2022, la Primera Sala Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima confirmó la apelada.
8. En tal sentido, si bien el Nuevo Código Procesal Constitucional no estaba vigente cuando el Décimo Juzgado Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima decidió rechazar liminarmente la demanda, sí lo estaba cuando la Primera Sala Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima absolvió el grado. Por tanto, no correspondía que la Sala revisora confirmase la decisión de primer grado, sino que, por el contrario, declarase su nulidad y ordenase la admisión a trámite de la demanda.
9. Por lo expuesto, corresponde aplicar el artículo 116 del Nuevo Código Procesal Constitucional, el cual faculta a este Tribunal, frente a resoluciones que han sido expedidas incurriéndose en vicios procesales que inciden en el sentido de la decisión, a anularlas y retrotraer el proceso hasta el estado inmediato anterior a la configuración del vicio, esto es, en el presente caso, nulificar todo lo actuado hasta la calificación de la demanda y disponer que esta se realice conforme a las reglas procesales ahora vigentes.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

1. Declarar **NULA** la resolución de fecha 17 de octubre de 2019 expedida por el Décimo Juzgado Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró improcedente su demanda; y **NULA** la resolución de fecha 26 de enero de 2022 emitida por la Primera Sala Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima, que confirmó la apelada.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04650-2023-PA/TC
LIMA
ASOCIACIÓN EL DELEITE EN
LA LEY DE JEHOVA ANTES
EMAUS SAN PEDRO

2. **ORDENAR** la admisión a trámite de la demanda en la primera instancia del Poder Judicial.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**PACHECO ZERGA
MONTEAGUDO VALDEZ
HERNÁNDEZ CHÁVEZ**

PONENTE MONTEAGUDO VALDEZ



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04650-2023-PA/TC

LIMA

ASOCIACIÓN EL DELEITE EN
LA LEY DE JEHOVA ANTES
EMAUS SAN PEDRO

FUNDAMENTO DE VOTO DE LA MAGISTRADA PACHECO ZERGA

Con el mayor respeto por la posición de mis colegas magistrados, emito el presente fundamento de voto por las siguientes consideraciones.

1. La razón que me lleva a votar por la admisión a trámite de la presente demanda, interpuesta durante la vigencia del derogado Código Procesal Constitucional, es porque considero que hubo un indebido rechazo liminar.
2. En efecto, el artículo 47 del referido Código permitía el rechazo liminar de la demanda, pero siempre que resultara «manifiestamente improcedente», como expresaba dicho artículo. La jurisprudencia de este Tribunal se encargó de resaltar que esa facultad constituía una herramienta válida a la que sólo cabía acudir cuando no existía duda de la carencia de verosimilitud de la amenaza o vulneración de un derecho fundamental¹.
3. No se aprecia en la demanda de autos esa manifiesta improcedencia, por lo que se requiere del contradictorio para poder resolver.
4. Por lo tanto, en aplicación del artículo 116 del Nuevo Código Procesal Constitucional, deben anularse las resoluciones que han incurrido en vicios procesales que inciden en el sentido de la decisión y retrotraer el proceso hasta el estado inmediato anterior a la ocurrencia del vicio. En consecuencia, corresponde declarar la nulidad todo lo actuado desde la calificación de la demanda y disponer que sea admitida a trámite.

S.

PACHECO ZERGA

¹ Cfr. por todas, la recaída en el Exp. 03321-2011-PA/TC, ubicable en <https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2011/03321-2011-AA%20Resolucion.pdf>